



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-054
Accionante: ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA
Accionado: ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionante **ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA** indicó que el 20 de febrero de 2023, radicó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCION S.A.-**, mediante el cual solicitó, el pago de cesantías, como viuda del señor **WILSON GUEVARA VILLALBA**.

Precisó que a la fecha de presentación de esta acción constitucional y a pesar de encontrarse superado el término de ley, no ha obtenido respuesta, oportuna y congruente que resuelva de fondos su solicitud, por parte del fondo accionado **PROTECCION S.A.**

Por lo anterior, solicitó al Despacho, se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, resuelva de fondo, en forma clara, oportuna y congruente, el derecho de petición radicado el 20 febrero de 2023.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA.
Accionada: FONDOS DE PENSIONES-PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-54.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- La Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA-**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que efectivamente se elevó una petición ante esa entidad, al cual el 24 de marzo de 2023, se le dio respuesta de fondo, clara, detallada y precisa, a todos y cada uno de los puntos de la petición, enviada a la dirección electrónica expuesto para notificaciones en el escrito de tutela, por lo que considera que la misma debe ser negada por carencia actual de objeto, de conformidad con las Sentencias T-002 de 2021 y, SU 522 de 2019, las cuales trajo a colación algunos apartes.

Señaló que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN**, ha actuado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, por la cual no se observa conducta alguna que constituya una violación de derechos fundamental a la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA.
Accionada: FONDOS DE PENSIONES-PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-54.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionada estaba en caminata a que se le proteja el derecho de petición que promovió ante la entidad accionada el 20 de febrero de 2023, mediante cual solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA - PROTECCIÓN SA**, el pago de las cesantías que su fallecido esposo **WILSON GUEVARA VILLALBA**, tiene consignada en esa administradora de pensión, derecho que considera vulnerado, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA.
Accionada: FONDOS DE PENSIONES-PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-54.

resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada que por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA.
Accionada: FONDOS DE PENSIONES-PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-54.

respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que no siempre la respuesta tiene que ser positiva a los intereses del peticionario o peticionaria, sino que, lo importante es que ésta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente, que ésta puede ser negativa y ello no es fundamento para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

En el caso que nos ocupa, luego de realizar el Despacho un cuidadoso y exhaustivo análisis a los elementos materiales probatorio a través de la sana crítica allegado al expediente e tutela obstante, se encontró que la entidad accionada en efecto vulneró el derecho de petición de la accionante **ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA**, toda vez que se superó el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta al derecho de petición. En razón a que la accionante presentó el derecho de petición el 20 de febrero de 2023, y la respuesta le fue dada por la entidad accionada, el 24 de marzo del año en curso.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, la entidad accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, informó y aportó prueba suficiente de haber dado respuesta clara, concreta, de fondo y contundente a la accionante **ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA**, como se observa en el anexo 2º apretado con la repuesta al despacho, notificada al correo electrónico correovivianasala75@gmail.com, mismo aportado en el escrito de tutela, indicándole el procedimiento que debe agotar, y la documentación que debe aportare, para el reconocimiento y pago de la cesantías que reclama.

Así entonces, se puede establecer que la situación planteada por la accionante **ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA**, fue resuelta de fondo y por consiguiente nos encontramos ante un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017, la cual entre unos de sus apartes puntualiza:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA.
Accionada: FONDOS DE PENSIONES-PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-54.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse respondido en forma concreta el derecho de petición de la accionante **ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos ante un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se negará por carencia actual del objeto, por hecho superado la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, por estarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **ANA BIBIANA**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: ANA BIBIANA CUERVO SALAMANCA.
Accionada: FONDOS DE PENSIONES-PROTECCIÓN.
Radicado: 1100140880712023-54.

CUERVO SALAMANCA, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.